



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 41 05 004 2013 00931 00

Dentro del proceso ejecutivo laboral conexo de única instancia promovido por **JUAN PABLO ARRIOLA MEJÍA** contra **BEATRIZ ELENA ORTIZ ÁLVAREZ**, se reconoce personería para actuar como apoderado del ejecutante, al abogado YEISON DAVID PARRA RIVERA con T.P. No. 365.908 del C.S. de la J., en los términos del poder aportado a través de memorial del 21 de febrero de 2022.

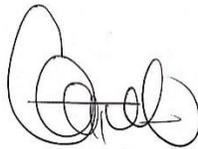
De otro lado, en lo relacionado con el memorial suscrito por la parte ejecutada, en el cual asevera (...) *Su excelencia ha omitido de forma rampante todas y cada una de las solicitudes hechas en términos de ley por la Sra. Beatriz Elena Ortiz Álvarez, su hija Viviana Marcela Restrepo Ortiz y la profesional del derecho DIANA ISABEL RODRIGUEZ PATERNINA, a sabiendas de ser conocedora de los atropellos sufridos por cuenta del profesional del derecho JUAN PABLO ARRIOLA MEJIA (...)*, se pone en conocimiento de la profesional en derecho que, a la fecha, se ha emitido pronunciamiento de fondo frente a las solicitudes, recursos o solicitudes de nulidad y similares, que han sido invocadas por la parte ejecutada, por lo que no se evidencia falta de pronunciamiento u omisiones en el trámite del proceso.

De otro lado, frente a la solicitud "(...) *Tal como lo ordeno la defensoría del pueblo en la denuncia radicado no. 202200600206118011; sírvase poner a disposición del Consejo Superior De La Judicatura y de la Fiscalía General de la Nación los expedientes radicados nos. 050014105004-2011-00100-00 y 050014105004-2013-00931-00, para que se inicien las investigaciones pertinentes, tal como lo ordena la codificación penal colombiana en armonía con la ley 1123 del 2.007 (...)*, debe indicarse que a la fecha, no se ha sido comunicado al Despacho requerimiento alguno por parte de Consejo Superior De La Judicatura y de la Fiscalía General de la Nación para efectos de remitir los expediente mencionados por la apoderada; pese a ello, de verificarse tales solicitudes, el Despacho

acatará las mismas, acogiendo estrictamente los términos en los cuales se efectúe el requerimiento.

Finalmente, no habiendo sido acreditado por la parte ejecutada ni evidenciado por parte de este Despacho, algún hecho que podría constituirse como una conducta punible que deba ser materia de investigación, no será procedente la remisión del proceso a la Fiscalía General de la Nación ni la orden de compulsar copias a alguna de las partes o sus apoderados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 030 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 22 de febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc4de03059335dc2bdb48e2e356673450f67a493e4ccaab5c0b23436bf8ce13**

Documento generado en 24/02/2022 08:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>